JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Ref.	**: Ejecutivo Mínima Cuantía**
Demandante	**: Reinaldo Pineda Cortés**
Demandado	**: Pastor Muñoz Cifuentes**
Rad. Juzgado	**: 733474089 – 001 - 2018—00071-00**
Auto Nº	**: 144.**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para lo pertinente.

Ramiro Cárdenas Pinzón, actuando como delegado de la inmobiliaria jurídica RA SAS, en su calidad de secuestre designado dentro del presente proceso ejecutivo, mediante informe de fecha tres (03) de junio del presente año 2022, pone en conocimiento de esta sede judicial, la imposibilidad de efectuar la entrega del bien inmueble denominado "Los Santos" ubicado en la vereda el Plan del municipio de Herveo Tolima al señor **JAIRO HUMBERTO VELAZCO BARON,** quien adquirió en pública subasta electrónica y con plena observancia de todos y cada uno de los requisitos legales dentro de dicha audiencia de remate virtual, siendo el único y actual adjudicatario a quien debe efectuársele la entrega de dicho inmueble.

La imposibilidad de efectuar la entrega del inmueble se debe a que actualmente está siendo ocupado por el señor de nombre **"Rodrigo"** quien obstaculizó el ingreso del secuestre y del actual adjudicatario a la finca rematada, en virtud a un negocio jurídico que realizó con el señor **"PASTOR MUÑOZ CIFUENTES"**, ejecutado dentro de este proceso, negocio del que manifestó se había realizado hacía ya 20 años y que en virtud a ello era el propietario del inmueble.

La anterior situación dista abismalmente de la realidad comprobada dentro del plenario, puesto que, consta en la actuación digital No 15 del (C02) del expediente digital que, el día de la diligencia de secuestro efectuada el 15 de diciembre del año 2020, el inspector de policía y los demás intervinientes fueron atendidos por el propietario registrado en la ORIP de la finca Los Santos, esto es por el ejecutado dentro del presente proceso ejecutivo el señor PASTOR MUÑOZ CIFUENTES, y que mediante acta firmada por el mismo ejecutado se dejó constancia de que no se presentaron oposiciones a la diligencia de secuestro, y fuera de ello brilla por su ausencia la manifestación por parte del ejecutado sobre el supuesto

negocio jurídico celebrado con el ocupante del predio, o prueba si quiera sumaria de ello. De igual manera el termino para ejercer oposición al secuestro transcurrió en absoluto silencio.

En virtud a lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 456 del CGP, no son admisibles oposiciones de ninguna índole al acto de entrega del inmueble rematado. Por lo anterior este despacho ordenará la **entrega forzosa** del inmueble por medio de la Inspección de Policía de esta localidad, advirtiendo que no podrá permitir oposición alguna dentro de dicho acto, pues como ya se dijo la entrega al adjudicatario del bien rematado se efectúa bajo los parámetros establecidos en el artículo 456 del CGP.

En dicho acto se advertirá al ocupante del inmueble que, de desacatar las órdenes impartidas por esta sede judicial se compulsarán las copias pertinentes a la Fiscalía General de la Nación para que en lo de su competencia adelante las investigaciones de rigor en su contra y en contra del ejecutado el señor PASTOR MUÑOZ CIFUENTES por presuntos actos de Fraude Procesal dentro del presente proceso ejecutivo, con fundamento en lo establecido en los numerales 1° y 3° del artículo 42 del CGP, que en su tenor literal expresan como deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

…

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

… (…)…

Lo anterior sin perjuicio de que también se apliquen los poderes correccionales del juez contemplados en el artículo 44 del CGP como el arresto y/o la multa para quien obstaculice o impida la entrega del inmueble.

Así las cosas, la **Ley 2030 del 27 de julio de 2020,** por medio de la cual se modifica el **artículo 38 de la ley 1564 de 2012** y los **artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016,** en su art. 4º parágrafo 1º taxativamente expresa que las **autoridades de policía deberán realizar diligencias** jurisdiccionales o administrativas por **comisión de los jueces** o subcomisión de

los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Igualmente indica que para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

Que, así las cosas, y obrando acorde con el principio de colaboración armónica de poderes establecida en el art. 113 constitucional, es procedente comisionar en esta causa al **Inspector de Policía de la Localidad** a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble denominado Los Santos ubicado en la vereda el Plan del municipio de Herveo Tolima.

Que, en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

DECIDE

PRIMERO. **COMISIONAR** al Inspector de Policía de la Localidad para que practique **la diligencia de entrega forzosa** del bien inmueble denominado **"LOS SANTOS"** identificado con matrícula inmobiliaria **N° 359-11921** de la ORIP de Fresno Tolima, ubicado en la vereda El Plan del municipio de Herveo Tolima, al señor **JAIRO HUMBERTO VELAZCO BARON** en su calidad de adjudicatario rematante de dicha finca. Igualmente deberá verificar todo lo pertinente para el cabal cumplimiento de la orden judicial, observando pleno respeto por las garantías fundamentales de los intervinientes. **EXPIDANSE** las piezas procesales que corresponda. **OFÍCIESE.** Se le concede facultades para **SUBCOMISIONAR** de acuerdo a lo esgrimido en el considerando de este auto.

SEGUNDO **COMUNÍQUESE** para lo de su cargo al secuestre **RAMIRO CARDENAS PINZON** y al adjudicatario del bien el señor **JAIRO HUMBERTO VELAZCO BARON**.

TERCERO **EL ADJUDICATARIO** en este caso deberá pagar los gastos de desplazamiento que se causen en la práctica de la diligencia, acorde con lo establecido en el artículo 364 del C.G.P.

CUARTO **AUXILIESE Y DEVUELVASE** la presente comisión en los términos conferidos y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS[1].

JUEZA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67

[1] Firma escaneada conforme al Artículo 11º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.